

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 04-05-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	4/05/2023	
FECHA FINAL	4/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
802	11001600000020200083800	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	KATHERINNE - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 301-2023 .//ARV CSA//
3273	11001318700720110327301	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - PUERTO NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva Y DECRETA EXTINCION AI 289-2023 .//ARV CSA//
4173	11001600001920111020100	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALBERT - GARCIA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva Y DECRETA EXTINCION AI 290-2023 .//ARV CSA//
10539	11001600002320120738301	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto que repone la providencia del 08/03/2023, y concede Prision domiciliaria. AI 324-2023.//ARV CSA//
11067	11001600002320151567100	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	YEFFERSSON - MENDOZA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto extingue condena AI 291-2023 .//ARV CSA//
28581	11001600001320200384100	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	JONATAN - GARCIA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION AI 287-2023 .//ARV CSA//
35100	11001600100020160004000	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON YUSEFT - CORDOBA NIQUEPA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto niega prescripciòn AI 2023-314 .//ARV CSA//
45088	11001600005620160122900	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	CRUZ MARIA - ASPRILLA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto extingue condena AI 295-2023 .//ARV CSA//
46592	05266600020320170749300	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - CORREA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 de hora s AI 185-2023 .//ARV CSA//
48460	11001600001320160307500	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN ALEXANDER - CERCADO LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto extingue condena AI 315-2023.//ARV CSA//
70629	11001600002720140002800	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ALEJANDRO - SANCHEZ UCETA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto extingue condena AI 296-2023 .//ARV CSA//
97646	11001600001520088130200	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ARTURO - MILLAN MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-312.//ARV CSA//
119955	11001400406720070009100	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	HELVER - GALVIS LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto declara Prescripciòn AI .//ARV CSA//
123443	11001310700920070011000	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	CHRISTIAN AGUSTE GUY - PERRIN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto extingue condena AI 292-2023 .//ARV CSA//
141308	68001310400820070011100	0011	4/05/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - SANDOVAL DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-311.//ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a Katherinne Guerrero Bucurú titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.970.662 a la pena principal de Cuarenta y nueve (49) meses y 15 días de prisión; multa de Mil trescientos cincuenta y tres (1.353) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2020.

A la penada se le ha reconocido 2 meses y 11 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
8 de julio de 2022	00	24
24 de octubre de 2022	00	17
30 de diciembre de 2022	01	00

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Katherinne Guerrero Bucurú, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número , UBBOGSE-DRBO-02951 -C-2023 el 21 de marzo de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Infeccion de vias urinarias recurrente parcialmente tratada.
 - 1.1 Dolor lumbar secundario.
2. Forunculosis y forunculitis recidivante
3. Cololitiasis.
4. 4.Nodulo mamario izquierdo BIRADS 3

Planteó la siguiente discusión:

« Se trata de una mujer joven en la tercera década de la vida con antecedente de Infeccion de vias urinarias a repetición actualmente con sintomatología dada por disuria , tenesmo, urgencia urinaria y orina turbia en manejo antibiotico desde hace varios días sin mejoría de la sintomatología, asociado a esto se evidencia procesos infecciosos cutaneos tipo forunculosis a repetición ultimo hace una semana atras ya en resolución a nivel del muslo izquierdo. Sin embargo no ha requerido manejos intrahospitalarios o por urgencias. Las infecciones urinarias recurrentes (IUR), definidas generalmente en la bibliografía como 3 episodios de IU en los últimos 12 meses o 2 episodios en los últimos 6 meses, constituyen problema clínico común especialmente en mujeres jóvenes sexualmente activas, en embarazadas, en mujeres posmenopausicas y en pacientes con patología urológica subyacente. La clasificación de las IUR en recidivas y reinfecciones es fundamental para determinar la actitud diagnóstico-terapéutica de las mismas. Las recidivas representan el 20% de las recurrencias, se presentan generalmente en las primeras 2 semanas tras la aparente curación de la infección urinaria (IU) y son debidas a la persistencia de la cepa original en el foco de la infección. Las recidivas pueden ser debidas al acantonamiento del microorganismo en un lugar inaccesible al antibiotico (pacientes con patología urológica subyacente litiasis renal), o ser causadas por un tratamiento antibiotico inadecuado o demasiado corto. Algunos pacientes presentan recidivas sin causa aparente , es decir, después de haber realizado un tratamiento antibiotico correcto durante un tiempo adecuado y a pesar de tener un estudio urológico norma. En esta situación asae aconseja administrar tratamiento antibiótico según antiograma durante 4-6 semanas, este podría ser el caso de la señora Guerrero sin embargo es necesario establecer urocultivo y antiograma el cual esta pendiente en reportarse.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La foliculitis y la forunculosis consisten en una infección del folículo pilosebáceo y se engloban dentro de las piodermis. La importancia de conocer sus diferentes formas y manifestaciones radica en su elevada frecuencia, en la satisfactoria respuesta al tratamiento adecuado y en el hecho de que cualquier infección localizada puede convertirse en el punto de siembra de una bacteriemia con posibles complicaciones graves. El agente causal implicado con mayor frecuencia en las foliculitis y forunculosis es *Staphylococcus aureus*, aunque también pueden ser producidas por *Streptococcus pyogenes*, *Pseudomonas aeruginosa*, *klebsiella spp.* (...) Al examen físico la señora Guerrero se encuentra en aceptable estado general, hemodinámicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria, tolera oxígeno ambiente, con adecuada saturación de oxígeno, con signos vitales dentro de límites normales, con funciones superiores conservadas, sin hallazgos de relevancia en cabeza, tórax, abdomen a nivel de la región lumbar presenta dolor de predominio derecho, hay signos francos de persistencia de infección de vías urinarias vistos durante la consulta (disuria, tenesmo) así como orina turbia, se evidencian además las lesiones cicatrizales de los forunculos tratados en región periareolar de seno izquierdo, muslo izquierdo y región glútea, sin embargo no se evidencian signos de respuesta inflamatoria sistémica, y es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, actualmente no presenta signos ni síntomas que requieran un manejo por urgencias u hospitalización.

(...) ».

Y, concluyó lo siguiente:

« (...)a la presente valoración médica legal la señora Katherinne Guerrero Bucurú, no cumple criterios médicos legales para establecer un estado de grave enfermedad; requiere manejo médico como se explico en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria. El INPEC y el USPEC deben tomar todas medidas necesarias para garantizar el manejo especificado por los tratantes. Debe solicitarse una nueva valoración médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.(...).».

De lo anterior, se infiere que la penada no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que la aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Katherinne Guerrero Bucurú, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Fiduciaria Central



Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 301-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

exclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Katherinne Guerrero Bucurú, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-02951 -C-2023 el 21 de marzo de 2023, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

Otras Determinaciones

Requírase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la penada Katherinne Guerrero Bucurú

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que Katherinne Guerrero Bucurú, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-02951 -C-2023 el 21 de marzo de 2023, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.



Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 301-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

exclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

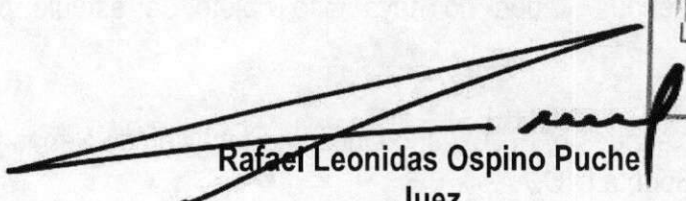
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requierase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
64 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 5-04-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Katherine guerrero
Firma Katherine G.
Cédula 10709770662
El/la Secretario(a) Pedro Lopez

RE: REMITÓ AI 301-2023 PARA NOTIFICAR NI. 802

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 11:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:32 p. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 301-2023 PARA NOTIFICAR NI. 802

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 301-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesorias impuestas al sentenciado Cesar Augusto Puerto Narváez.

Actuación

El 5 de abril de 2006, el Juzgado Quinto del Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó sentencia en contra de Cesar Augusto Puerto Narváez, modificada el 19 de junio de 2006, por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en la que le impuso pena de 21 años y 3 meses de prisión como autor de delito contra la salud en la modalidad de introducción al país de clorhidrato de cocaína.

El condenado fue privado de la libertad el 10 de febrero de 2003, siendo luego repatriado a Colombia.

Con auto del 8 de mayo de 2013, el homólogo séptimo de esta ciudad, le concedió la libertad condicional bajo caución prendaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un período de prueba de 100 meses y 29 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 100 meses y 29 días, el cual comenzó a correr desde el 14 de mayo de 2013, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial como el informe allegado por la Policía Nacional, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas, pues si bien figura condena por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Chía en el radicado 2003-086, la misma fue emitida el 29 de agosto de 2005, y ya se encuentra extinguida, mientras que el beneficio penal de este asunto le fue concedido el 8 de mayo de 2013.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 14 de mayo de 2013, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quinto del Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México mediante sentencia, modificada el 19 de junio de 2006, por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y como quiera que en este asunto, el fallador fue autoridad judicial extranjera, se remitirá el proceso al archivo central, para su posterior archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se autorizará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado del título judicial número 40010004079886 en cuenta del homólogo 7 de esta ciudad del Banco Agrario de Colombia, pero como quiera que el mismo fue convertido a cuenta de este juzgado, y según el sistema de gestión ingresó el 24 de agosto de 2017, como se puede verificar en la siguiente anotación: PUERTO NARVAEZ - CESAR AUGUSTO : TITULO JUDICIAL No. 400100006147027 POR VALOR DE \$2.358.000 ****URG1****SAG****, se ordenará, si es del caso, oficiar a la entidad bancaria para el pago del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 5 de abril de 2006 por el Juzgado Quinto del Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México mediante sentencia, modificada el 19 de junio de 2006, por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito contra Cesar Augusto Puerto Narváez con C.C. 79. 129.853.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

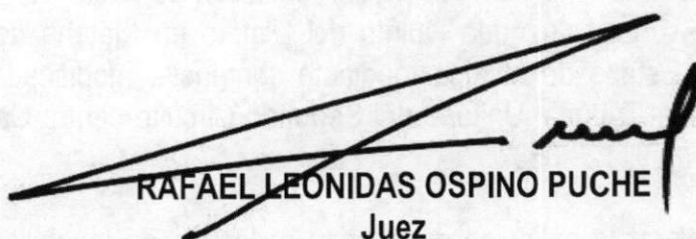
CUARTO: Autorizar la devolución al condenado de la caución prendaria prestada como garantía del beneficio penal otorgado mediante el título judicial número 40010004079886 por un monto de \$2.358.000, consignado en el Banco Agrario de Colombia, actualmente convertido a cuenta de este juzgado. Para el efecto, se ordena oficiar (formato) a la entidad bancaria para el pago del mismo, en el evento de advertirse solicitud del mismo por el sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, advirtiéndole que el sentenciado figura con dirección de residencia (plasmada en el acta de compromiso) en el inmueble de la Calle 23 No 75- 16 barrio Modelia de esta ciudad, teléfono 3003116409.

SEXTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y remítase el proceso al archivo central para su posterior archivo definitivo. (se advierte que el fallador, fue autoridad judicial extranjera y que respecto del otro sentenciado, Jairo Albero Mendoza Pimiento, se remitieron por competencia copias del proceso a los homólogos de Valledupar, Cesar, sin que se observe reingreso del mismo a este despacho)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO PUERTO NARVAEZ
CALLE 23 NO. 75-16 MODELIA
BOGOTA
TELEGRAMA N° 16

NUMERO INTERNO 3273
REF: PROCESO: No. 110013187007201103273
C.C: 79129853

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 289-2023 DEL 30 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEXVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 289-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 3273

☐ 1 ☐ II ☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 8:12

 REMITO AI 289-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 289-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3273

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Marca para seguimiento.

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandraw P

Mié 05/04/2023 8:11

 AI289-2023 NI. 3273 DEL 30-...
237 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 289-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 289-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3273.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 11:37

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:11 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 289-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3273

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 289-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado José Albert García Henao, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado Veintuatro (24) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 17 de octubre de 2013, que condenó a José Albert García Henao a 54 meses de prisión como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero con otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 22 de enero de 2014.

Con auto del 9 de diciembre de 2016, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 19 meses y 12 días.

El 14 de diciembre de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante póliza judicial número NB-100307884 de Mundial de Seguros S.A.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 162 dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 9 de diciembre de 2016, fue de 19 meses y 12 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 14 de diciembre de 2016, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 9 de diciembre de 2016, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios pues no procede para el delito contra la seguridad pública por el cual fue sentenciado, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó informe sobre sus antecedentes penales, en el que solo le aparece la condena impuesta en este asunto, lo que en el mismo sentido da cuenta el sistema de gestión Siglo XXI, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 14 de diciembre de 2016, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que tampoco fue impuesta pena de multa en este asunto.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado García Henao, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza número NB-100307884 de Mundial de Seguros S.A, prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de octubre de 2013 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de José Albert García Henao titular de la cédula de ciudadanía número 14450860.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Autorizar por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado de la póliza número NB-100307884 de Mundial de Seguros S.A, prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

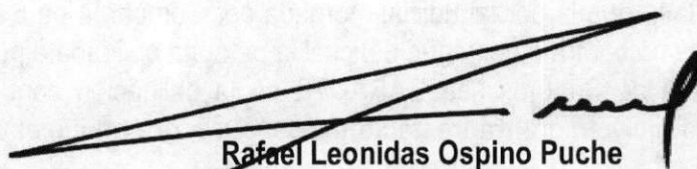
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado García Henao en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG atendiendo que el sentenciado estuvo privado de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALBERT GARCIA HENAO
CARRERA 87 F No. 41 - 33 SUR PISO 1 BARRIO PATIO BONITO SECTOR CIUDAD DE CALI TELEFONO
DE CONTACTO 3105820247
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 15

NUMERO INTERNO 4173
REF: PROCESO: No. 110016000019201110201
C.C: 14450860

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 290-2023 DEL 31 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

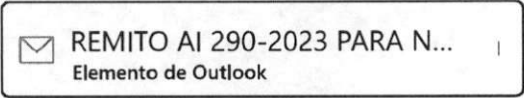

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 290-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 4173

1 11

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 8:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

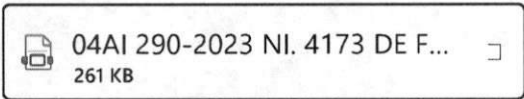
Asunto: REMITO AI 290-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4173

Responder Reenviar

Marca para seguimiento.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw F

Mié 05/04/2023 8:16



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 290-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 290-2023
PARA NOTIFICAR NI.
4173

1

MO

Microsoft Outlook

Para: mlagabogados@gm

Lun 10/04/2023 10:42

 REMITO AI 290-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mlagabogados@gmail.com (mlagabogados@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 290-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4173

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: mlagabogados@gm

Lun 10/04/2023 10:42

 AI 290-20223 NI. 4173.pdf
260 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 290-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 290-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4173

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 11:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:16 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 290-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4173

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 290-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: Porte de armas de fuego

Auto Interlocutorio Nº 324-2023

Decisión: Repone. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el sentenciado Carlos Andrés Rojas Alvarez en contra de la providencia del 8 de marzo de 2023, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria otorgada.

Del recurso de reposición:

El condenado luego de reseñar en su libelo la parte motiva en que indican las razones por las cuales se le niega la prisión domiciliaria transcribe la normativa artículo 38 G del C. Penal, que trata los requisitos para acceder a dicho mecanismo penal, precisando que ha cumplido más del 80 % de la pena impuesta, con lo que cumple el primer presupuesto objetivo, además, que acredita el arraigo social y familiar, no pertenece al grupo familiar de la víctima por cuanto el delito por el cual fue condenado es el de porte ilegal de armas de fuego, y que dicha infracción no se encuentra excluida de dicho mecanismo.

Manifiesta su inconformidad con el argumento expuesto en el auto atacado en cuanto a señalarse que ya se le había revocado la libertad condicional, lo que advierte que en la normativa no dice que sea un motivo para negar la prisión domiciliaria, pues la libertad condicional es un beneficio muy diferente al de estar preso en el domicilio como lo establece el artículo 38 G.

Agrega, que con el argumento reseñado para negarle la prisión domiciliaria se le está sancionando dos veces por la misma falta, pues por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el acta de compromiso, ya se le revocó la libertad condicional, al punto que se le puso a disposición de este caso, no pudiendo disfrutar la prisión domiciliaria concedida en el otro caso con radicado 2018-03472.

Indica que reconoce haber cometido un grave error, y dice que aprovecha la oportunidad para pedir perdón, por lo manifiesta que si se le concede la prisión domiciliaria, se le brinda la oportunidad de demostrar que es una persona nueva, y que no va a fallar, pues ya sabe cuales son las consecuencias de sus actos.

Para el efecto, aporta declaración extraproceso, copias de recibos de servicios públicos, y certificaciones que demuestran su arraigo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

El condenado muestra su inconformidad con el auto que dispuso negarle la prisión domiciliaria básicamente por cuanto considera que lo expuesto en el auto atacado es relativo a otro beneficio penal, como es la libertad condicional, el cual indica que le fue revocado, y que reconoce que fue debido a un grave error cometido, y que por el mismo precisamente se encuentra privado de la libertad, por lo que advierte que el mismo motivo no puede tenerse en cuenta para negarle la prisión domiciliaria que pretende, con el cual continuaría privado de la libertad, máxime cuando cumple todos los requisitos legales para acceder a este mecanismo penal.

Pues bien, a pesar de que Rojas Alvarez incurrió en actos al margen de la ley, al punto que fue condenado en otro asunto, lo que per se es reprochable, pues la principal expectativa y propósito del legislador, es que el infractor de la pena recomponga su conducta, lo cierto es que por dicho motivo se le revocó un beneficio penal que conllevó a que fuera privado nuevamente de su libertad, mientras que el mecanismo penal que ahora pretende consiste en sustituir el lugar de expiación de la pena de prisión.

Con todo, ello no es óbice para que por lo menos haya tenido que purgar de manera intramural un tiempo proporcional y razonable de la pena impuesta, para evitar enviar un mensaje de impunidad a la sociedad, como para recapacitar y reflexionar sobre su comportamiento, como se evidencia aconteció, como se desprende del compromiso que ahora manifiesta de no fallar en caso de que se le brinde la oportunidad, tanto es así, que reconoce el grave error en que incurrió.

Por tanto, se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho mecanismo penal, como se precisará a continuación:

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Rojas Alvarez, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Rojas Alvarez fue de 108 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 54 meses, cuenta con 52 meses y 16 días de detención inicial, más 12 meses y 12 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su recaptura por este caso el 15 de septiembre de 2022 y el día hoy, esto es, 6 meses y 26 días, lo que arroja un total de 71 meses y 24 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define dentro de las cuales no se encuentra el delito de porte ilegal de armas de fuego por el cual fue condenado Carlos Andrés Rojas Alvarez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dentro del otro asunto con radicado 2018-03472 al inmueble ubicado en la Finca El Paisaje, Vereda Ceylan, Jurisdicción Del Municipio De Viotá-Cundinamarca, donde fue atendido por la señora Marina Álvarez Vanegas a través del número telefónico 3208645094, madre del penado quien manifestó que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena, información que ratifica el sentenciado con la documentación aportada a este proceso el 27 de febrero de 2023.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados con la infracción penal, no procede por tratarse de delito contra la seguridad pública.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Rojas Alvarez la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Finca El Paisaje , Vereda Ceylan, Jurisdicción Del Municipio de Viotá-Cundinamarca.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

Así las cosas, acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y aunque los actos de Rojas Alvarez no solamente propiciaron la imposición de una nueva condena penal en su contra en otro asunto, sino que como consecuencia de los mismos, fue revocada la libertad condicional concedida en este caso, lo que conllevó a una situación privativa de la libertad, con lo que se entiende materializada la sanción penal impuesta en el fallo, que había sido suspendida, este despacho considera ahora importante brindarle la oportunidad al mismo, con la administración de justicia, para que a través del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural por residencial, pueda recomponer su conducta, atendiendo el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en tal sentido deviene viable reponer el auto mediante el cual se dispuso negar la prisión domiciliaria, y en su lugar, se dispondrá conceder dicho mecanismo penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto emitido el 8 de marzo de 2023, con el que se negó a Carlos Andrés Rojas Alvarez la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Carlos Andrés Rojas Alvarez bajo caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la penal a Finca El Paisaje , Vereda Ceylan, Jurisdicción Del Municipio de Viotá-Cundinamarca.

TERCERO: El mecanismo procederá luego que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: Porte de armas de fuego

Auto Interlocutorio Nº 324-2023

Decisión: Repone. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Se advierte a Rojas Alvarez que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde se encuentra recluso Rojas Alvarez, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio en mención con destino a la hoja de vida del sentenciado.

SEPTIMO: En firme esta decisión y/o establecido el traslado del condenado al lugar fijado para la prisión domiciliaria en el municipio de Viotá, Cundinamarca, **remitir el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca.**

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 12-04-23 HORA: _____
NOMBRE: Carlos Andres Rojas
CÉDULA: 80778865 Rtz.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 324-2023 PARA NOTIFICAR NI. 10539

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 13:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 9:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 324-2023 PARA NOTIFICAR NI. 10539

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 324-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Yefferson Mendoza Ospina, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 5 de junio de 2017, que condenó a Yefferson Mendoza Ospina a 12 meses de prisión por el delito de hurto calificado, sin la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 13 de agosto de 2017.

Con auto del 26 de febrero de 2018, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 3 meses y 19 días.

El 28 de febrero de 2018, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante título judicial en cuenta del Banco Agrario de Colombia del homólogo primero de Zipaquirá, Cundinamarca .

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 07 dirigida a la Dirección de la Cárcel de Zipaquirá.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 26 de febrero de 2018, fue de 3 meses y 19 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 28 de febrero de 2018, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 26 de febrero de 2018, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por haber indemnizado a la víctima; y en cuanto al deber de presentarse al despacho, nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó informe sobre sus antecedentes penales, en el que solo le aparece la condena impuesta en este asunto, lo que en el mismo sentido da cuenta el sistema de gestión Siglo XXI, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 28 de febrero de 2018, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que tampoco fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado por el que fue condenado en este asunto.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Mendoza Ospina, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se autorizará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado la caución prendaria, acreditada mediante título judicial consignado en cuenta del homólogo primero de Zipaquirá, Cundinamarca, por un monto de \$120.000. Para el efecto, comunicar a dicho ejecutor primero de Zipaquirá, con copia de la consignación obrante en foliuras, para que en el evento de que sea reclamado, se ordene el pago del mismo al sentenciado prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 5 de junio de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Yeffersson Mendoza Ospina titular de la cédula de ciudadanía número 3.134.008

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2015-15671-00

Nº interno: 11067

Condenado: YEFFERSSON MENDOZA OSPINA

Delito : HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 291-2023

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Señalar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa, según lo expuesto en parte motiva.

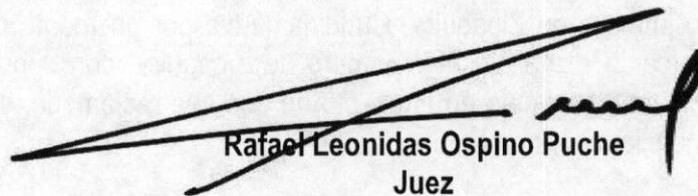
CUARTO: Autorizar por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al condenado de la caución prendaria, acreditada mediante título judicial consignado en cuenta del homólogo primero de Zipaquirá, Cundinamarca, por un monto de \$120.000. Para el efecto, comunicar a dicho ejecutor primero de Zipaquirá, con copia de este auto y de la consignación obrante en foliuras, para que en el evento de que sea reclamado, se ordene el pago del mismo al sentenciado prenombrado.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
YEFFERSSON MENDOZA OSPINA
CALLE 48 5 - 34
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 17

NUMERO INTERNO 11067
REF: PROCESO: No. 110016000023201515671
C.C: 3134008

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 291-2023 DEL 31 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

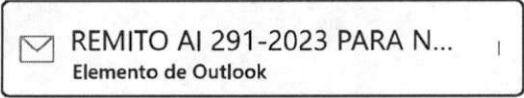

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 291-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 11067

1 11

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 8:20



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

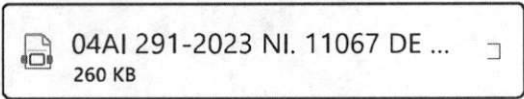
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 291-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11067

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw P

Mié 05/04/2023 8:19



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 291-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 291-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11067

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 11:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:19 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 291-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11067

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 291-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2020-03841-00

Nº interno: 28581

Condenado: JONATAN GARCIA BUITRAGO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 287-2023

Decisión: Declara extinción de la pena. Otorga libertad

Reclusión: Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Jonatan García Buitrago y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2021 condenó al señor Jonatan García Buitrago a la pena principal de tres (3) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito hurto calificado tentado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado García Buitrago cuenta con un (1) día de detención inicial correspondiente al 3 de septiembre de 2020.

El condenado fue capturado el 5 de enero de 2023, siendo librada boleta de encarcelación No 001 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, empero, consultada la página SISIPPEC, aún no aparece recluso en establecimiento penitenciario, por lo que al solicitar información al respecto, se indicó por la Estación de Policía Los Mártires, que aún se encuentra en esa dependencia.

De la extinción de la pena

El sentenciado Jonatan García Buitrago cuenta con privación de libertad entre el 5 de enero de 2023 y la fecha, esto es, 2 meses y 26 días, más 1 día de detención inicial, de modo que el tres (3) de abril de 2023, cumple la totalidad de la pena de tres (3) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Comandancia de la Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad, donde continúa privado de la libertad, advirtiéndole que la pena la cumple el 3 de abril de 2023, y en caso de ser requerido deberá informarse a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado tentado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023) se cumple la condena impuesta a Jonatan García Buitrago por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jonatan García Buitrago, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Jonatan García Buitrago.

Librar la respectiva boleta a la Comandancia de la Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Comandancia de la Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad y a la Dirección General del INPEC, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023

La anterior proveída

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

31-03-2023

HRR

Jonatan García Buitrago

1094900-089

[Firma manuscrita]



RE: REMITO AI 287-2023 PARA NOTIFICAR NI. 28581

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 11:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 12:54 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 287-2023 PARA NOTIFICAR NI. 28581

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 287-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



atura

871

Radicación: 11001-60-00-056-2016-01229-00
Nº interno: 45088
Condenado: CRUZ MARIA ASPRILLA GAMBOA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 295-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Cruz María Asprilla Gamboa a la pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión como autora de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La penada fue privada de la libertad desde el 23 de marzo de 2017.

El 2 de diciembre de 2019 se negó el otorgamiento del beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas por expresa prohibición legal.

El 6 de mayo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020 se concedió libertad condicional concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 26 meses y 6 días, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 06 de octubre de 2020.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 26 meses y 6 días, el cual comenzó a correr desde el 29 de septiembre de 2020 fecha en la cual se le concedió libertad condicional, mismo que feneció el 05 de diciembre de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en multa ni perjuicios.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo



Radicación: 11001-60-00-056-2016-01229-00
Nº interno: 45088
Condenado: CRUZ MARIA ASPRILLA GAMBOA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 295-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 05 de septiembre de 2017, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Cruz María Asprilla Gamboa titular de la cédula de ciudadanía número 1.077.428.466

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: : En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Radicación: 11001-00-00-00000-00

Nº interno: 45088

Condenado: CRUZ MARIA ASPRILLA GAMBOA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 295-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

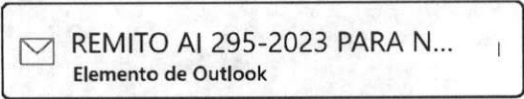
LAM

REMITO AI 295-2023
PARA NOTIFICAR
NI 45088

☐ 1 ☐ II ☐

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Para: HERNANDOREINAG@GMAIL.COM

Mié 05/04/2023 8:28



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

HERNANDOREINAG@GMAIL.COM (HERNANDOREINAG@GMAIL.COM).

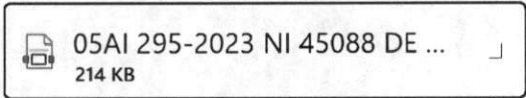
Asunto: REMITO AI 295-2023 PARA NOTIFICAR NI 45088

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia ☐ ☐ ☐ ☐
Para: HERNANDOREINAG@GMAIL.COM

Mié 05/04/2023 8:27



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 295-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A PENADA.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

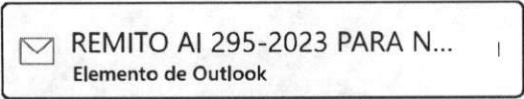
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 295-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 45088

1 11

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 8:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

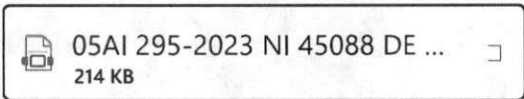
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 295-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45088

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw P

Mié 05/04/2023 8:30



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 295-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 295-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45088

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 11:51

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:30 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 295-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45088

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 295-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogota D.C cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado Juan Manuel Correa Ocampo, conforme la propuesta documentada allegada por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Actuación:

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Único Penal del circuito con Función de conocimiento de Envigado (Antioquia), condenó a Juan Manuel Correa Ocampo titular de la cédula de ciudadanía número 75.035.154, a la pena principal de 93 meses y 22 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de feminicidio; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2018.

Hasta la fecha, se le han reconocido diez (10) meses y veintidós (22) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de abril de 2020	02	09
01 de julio de 2020	00	28
02 de octubre de 2020	00	29
17 de febrero de 2021	02	01
23 de marzo de 2021	00	20
29 de julio de 2021	00	10
03 de febrero de 2022	02	05
17 marz- 22	1	10

El 22 de noviembre de 2022, se le negó la libertad condicional al prenombrado sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas:

Se tiene de un lado que tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud del cual los condenados pueden “salir del establecimiento, sin vigilancia,” siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5° del canon 79 de la Ley 600 de 2000 y del 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de “solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena”, elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Habiendo ocurrido los hechos motivo de la condena el 2 de diciembre de 2017, debe de entrada examinarse si el sentenciado Correa Ocampo se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores o condenados por alguno de los delitos excluidos para acceder a los beneficios administrativos.

Para lo que se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 aplicable a este asunto, dado que se encontraba vigente para dicha época de los hechos, pues empezó a regir a partir del 20 de enero de 2014:

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (subrayado nuestro).

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Acorde con lo expuesto, se tiene que tal prohibición opera cuando el sentenciado registre antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores o cuando haya sido condenado por alguno de los delitos enlistados en dicha normativa, de modo que como Correa Ocampo, según el informe de policía nacional allegado al proceso, solo registra la condena que vigila este despacho, lo que descarta que se encuentre inmerso en la prohibición para el beneficio administrativo pretendido por antecedentes dentro de los cinco años anteriores, además, por delito de homicidio tentado, el cual no aparece dentro de los excluidos de beneficios administrativos en dicha normativa.

Tampoco se observa que el delito de homicidio tentado por el que aparece condenado en este caso, se encuentre excluido de beneficios administrativos en la normativa especial, Ley 1121 de 2006 ni en la Ley 1098 de 2006, toda vez que el delito de fue cometido sobre persona adulta.

Ahora, en cuanto a los requisitos específicos se deberá transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los mismos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»

Así, con respecto a tales presupuestos se encuentra en la documentación allegada del reclusorio, lo siguiente:

1- Acta número 114-18-2022 expedida el 1 de abril de 2022 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, mediante la cual lo ubica en fase de mínima seguridad, según concepto 2682896.

2. Cuenta con un término superior a 1/3 parte de la pena de 93 meses y 22 días, la cual equivale a 31 meses y 7 días, pues figura con privación de libertad entre el 29 de julio de 2018 y la fecha, por lo que lleva 56 meses y 6 días de detención física, más 10 meses y 22 días de redención de pena reconocida, para un total de 66 meses y 28 días a su favor.

3. En el informe allegado de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional se verifica que aunque Correa Ocampo solo registra la pena que vigila este despacho.

4. Según la cartilla biográfica y lo afirmado en la propuesta procedente del establecimiento penitenciario dicho sentenciado no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión relativo a la pena que descuenta.

5. El requisito relativo a la expiación del 70% de la pena no es aplicable en este caso en razón de no tratarse este caso de justicia especializada.

6. Cuenta con actividad intramural la que le ha significado reconocimiento de 10 meses y 22 días de redención de pena, además, su conducta ha sido en grado de buena y ejemplar, en el que ha permanecido hasta ahora.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que igualmente se verificó por funcionario del reclusorio, mediante visita, la existencia de la residencia del penado en la Carrera 88 H Número 74 C – 21 sur de esta ciudad, donde fue atendido por el señor Luis Alfonso Salazar Villa, amigo del penado, siendo precisamente la persona que se comprometió a recibir al sentenciado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria ya otorgada, este Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para emitir concepto favorable al permiso peticionado, máxime cuando el mismo es complementario a la función de la pena, cual es el de la resocialización.

En consecuencia, se le advierte al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 185-2023

Decisión: Aprueba beneficio administrativo de salida 72 horas

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 88 H Número 74 C- 21 sur de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR, en virtud de la documentación aportada por la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - el otorgamiento del beneficio administrativo de salida de dicho establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas, petitionado por el sentenciado Juan Manuel Correa Ocampo, actualmente con mecanismo de prisión domiciliaria vigilado por dicho reclusorio, quedando tal recluso obligado a cumplir con las obligaciones que impone la preceptiva penitenciaria.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias. adjuntando copia de este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023
La anterior providencia
HRR
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 46592

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 185-2023 FECHA ACTUACION: 4/4/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juan Manuel Correa Ocampo

CEDULA DE CIUDADANIA: 750351541

NUMERO DE TELEFONO: 3223800971 - 3212112518

FECHA DE NOTIFICACION: DD19 MM04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

mi numero 3183030913

HUELLA



RE: REMITO AI 185-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58517

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 9:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 185-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58517

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 185-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena al sentenciado Jhonatan Alexander Cercado Lozada y como consecuencia otorgar su libertad.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 56 meses y 20 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas a Jhonatan Alexander Cercado Lozada, así; dentro del proceso con radicado único 2016-03075 fallado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la del caso con radicado 2017-07465 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y la emitida por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2018-10161, por los delitos de hurto calificado agravado tentado y hurto calificado tentado atenuado y hurto agravado consumado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2018, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para lo cual fue librada boleta de encarcelación número 1306 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales.

Hasta la fecha, cuenta con 3 meses y 29 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de julio de 2022	02	22
16 dic-22	01	07

De la extinción de pena por cumplimiento

Así, se tiene que el sentenciado Cercado Lozada cuenta con privación de libertad entre el 18 de noviembre de 2018 y la fecha, esto es, 52 meses y 18 días, al que se adicionan 3 meses y 29 días de redención de pena reconocida, de modo que el siete (7) de los

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

corrientes cumple la totalidad de la pena de 56 meses y 20 días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, advirtiéndole que la pena la cumple el siete (7) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios, y en caso de haberlo sido en incidente de reparación, la víctima queda en libertad de iniciar el proceso civil correspondiente. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado.

En el fallo emitido por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios, y en caso de haberlo sido en incidente de reparación, la víctima queda en libertad de iniciar el proceso civil correspondiente. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto agravado consumado.

En el fallo emitido por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios, y en caso de haberlo sido en incidente de reparación, la víctima queda en libertad de iniciar el proceso civil correspondiente. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado tentado atenuado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador de la pena más grave, al Juzgado Treinta y dos Penal Municipal de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2016-03075-00

Nº interno: 48460

Condenado: JHONATAN ALEXANDER CERCADO LOZADA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 315-2023

Decisión: Declara extinción de la pena

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el siete (7) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Jhonatan Alexander Cercado Lozada, por los Juzgados 31, 32 y 5 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jhonatan Alexander Cercado Lozada, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Jhonatan Alexander Cercado Lozada. Librese la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, advirtiéndole que la pena la cumple el siete de los corrientes y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

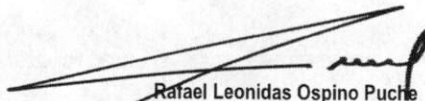
CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
04 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48460

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 315

FECHA DE ACTUACION: 9-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Carabó

FIRMA PPL: Jonathan Carabó

CC: 1001350024

TD: 99856

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 315-2023 PARA NOTIFICAR NI. 48460

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 13:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 9:33 a. m.

Para: abogajuly <abogajuly@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 315-2023 PARA NOTIFICAR NI. 48460

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 296-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A PENADO.

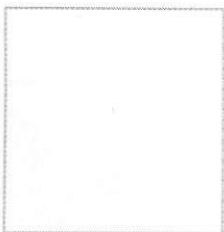
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a John Alejandro Sanchez Uceta a la pena principal de ciento veintiun (121) meses de prisión como autor del delito de Fabricacion, Trafico, y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de uso Privativo de las F.F.A.A., siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decision que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota – Sala Penal – mediante providencia de fecha 8 de abril de 2015

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal el 22 de Noviembre de 2018 concedió a John Alejandro Sanchez Uceta la libertad condicional bajo un periodo de prueba de cuarenta y ocho (48) meses y once punto cinco (11.5) dias, suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de Noviembre de 2018.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 48 meses y 11.5 días, el cual comenzó a correr desde el 22 de noviembre de 2018 fecha en la cual se le concedió libertad condicional, mismo que feneció el 03 de diciembre de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Bogotá, se advierte que no hubo condena en multa ni perjuicios.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de septiembre de 2014, por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Bogotá, en contra de John Alejandro Sanchez Uceta titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.556.050

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: : En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

3

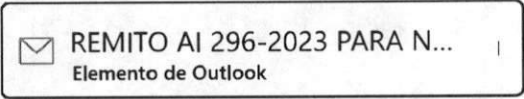
LAM

REMITO AI 296-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 70629

☐ 1 ☐ II ☐

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Para: kellymendezapastran

Mié 05/04/2023 8:36



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kellymendezapastrana@gmail.com (kellymendezapastrana@gmail.com)

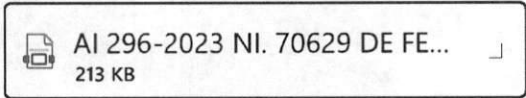
Asunto: REMITO AI 296-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70629

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia ☐ ☐ ☐ ☐
Para: kellymendezapastran

Mié 05/04/2023 8:36



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 296-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

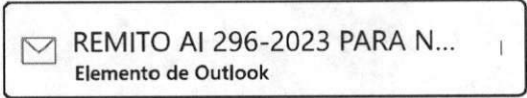
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 296-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 70629

1 11

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 8:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

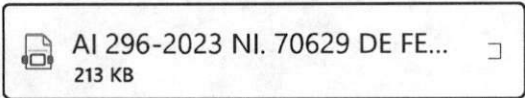
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 296-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70629

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw P

Mié 05/04/2023 8:37



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 296-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS ALBERTO NIÑO VARGAS
CARRERA 2 B ESTE No 101- 16N SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 19

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70629
REF: PROCESO: No. 110016000027201400028
CONDENADO: JOHN ALEJANDRO SANCHEZ UCETA
1030556050

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 296-2023 DEL 03 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS ALBERTO NIÑO VARGAS
CARRERA 13 N° 13 - 24 OF 907
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 18

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70629
REF: PROCESO: No. 110016000027201400028
CONDENADO: JOHN ALEJANDRO SANCHEZ UCETA
1030556050

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 296-2023 DEL 03 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 296-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70629

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 11:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:37 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 296-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70629

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 296-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



HT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Arturo Millan Mora titular de la cédula de ciudadanía No. 79.132.222 a la pena de 64 meses de prisión, y multa equivalente a 2.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 26 de febrero de 2010, confirmó la sentencia del 19 de noviembre de 2009.

Nuestro homologo 1º de esta Acacias Meta, mediante auto del 19 de junio de 2012, concedió la libertad condicional a favor de Jorge Arturo Millan Mora, con un periodo de prueba de 16 meses y 01.75 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2012.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas

y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jorge Arturo Millan Mora suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 16 meses y 01.75 días, lapso que culminaba el 20 de noviembre de 2013. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 20 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 9 años, 04 meses y 13 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 2.66 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 19 de noviembre de 2009, por el Juzgado Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Jorge Arturo Millan Mora titular de la cédula de ciudadanía No. 79.132.222, por las razones señaladas en este auto.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 2.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

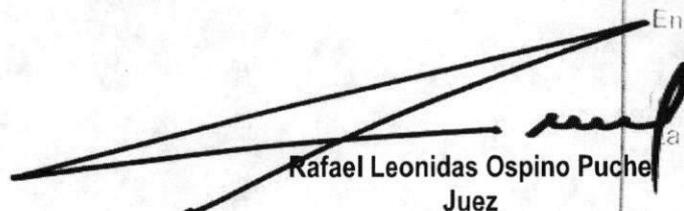
SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jorge Arturo Millan Mora.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

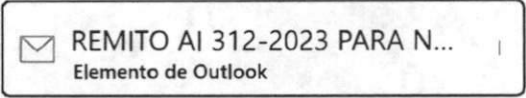
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023	
a anterior providencia	
El Secretario	

REMITO AI 312-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 97646

1 11

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 8:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

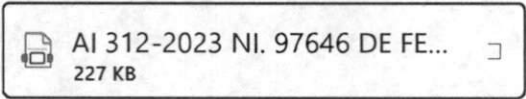
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 312-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97646

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw P

Mié 05/04/2023 8:41



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 312-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REMITO AI 312-2023
PARA NOTIFICAR NI.
97646

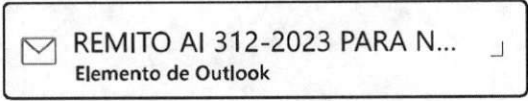
1

MO

Microsoft Outlook

Para: ABOGADOSESPECIA

Lun 10/04/2023 11:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM (ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM)

Asunto: REMITO AI 312-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97646

☐ Responder ☐ Reenviar

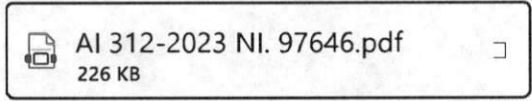
☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: ABOGADOSESPECIA

Lun 10/04/2023 11:42



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 312-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

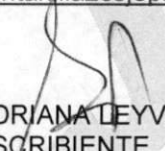
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ARTURO MILLAN MORA
CARRERA 83 # 62 - 54 BARRIO BOSA LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 20

NUMERO INTERNO 97646
REF: PROCESO: No. 110016000015200881302
C.C: 79132222

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 312-2023 DEL 03 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 312-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97646

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 12:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:41 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 312-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97646

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 312-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a Helver Galvis León.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la pena de 126 meses y 15 días de prisión impuesta al señor Helver Galvis León, monto producto de la acumulación de la pena emitida en el 1) radicado único **2007-00091** el 13 de noviembre de 2008 por el Juzgado 67 Penal Municipal de esta ciudad, por delito de hurto calificado agravado; 2) de la dictada en el radicado único **2007-00431** el 27 de octubre de 2008 por el Juzgado 74 Penal Municipal de esta ciudad; 3) con la impuesta en el radicado **2013-00043** el 13 de marzo de 2014 por el Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad por delito de hurto calificado agravado; 4) la impuesta en el radicado único **2005-00285** el 4 de abril de 2008 por el Juzgado 45 Penal Municipal de esta ciudad y 5) la del radicado único **2008-00431** el 30 de abril de 2010 por el Juzgado 8 Penal Municipal de Descongestión de esta ciudad

Con auto del 25 de septiembre de 2015, se le concedió a Galvis León la libertad condicional, fijando un período de prueba de 48 meses y 2 días.

Cabe advertir, que según consulta de la página SISIPPEC, el señor Galvis León fue capturado el 21 de mayo de 2020, actualmente recluso en la Colonia Agrícola de Acacias, Meta, por cuenta del homólogo 3º de dicha localidad, por la comisión de nuevo hecho punible en caso con radicado único 2020-02426.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-067-2007-00091-00

Nº interno: 119955

Condenado: HÉLTER GALVIS LEÓN

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Declara prescripción de la pena

Estado: Libertad condicional

Reclusión: Colonia Agrícola Acacias, Meta por otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Galvis León suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2015 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 48 meses y 1 día, lapso que culminaba el 26 de septiembre de 2019, si se contabiliza desde el 25 de septiembre de 2015 en que se emitió el auto concesivo del beneficio penal.

Período de gracia dentro del cual se fijó un plazo de 18 meses para el pago de la condena en perjuicios, el cual venció el 25 de marzo de 2017, sin que se observe que haya indemnizado o realizado al menos abonos.

Además, se tiene conocimiento que el sentenciado fue detenido el 20 de diciembre de 2015, fecha de los hechos, por cuenta del proceso con radicado único 2015-15726, en el cual le impuesta pena, que conoció el homólogo 20 de esta ciudad, en el que el 9 de agosto de 218, se le concedió la libertad por cumplimiento de la misma, de donde se desprende que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal, especialmente, la de observar buena conducta, a las que se supeditó la libertad condicional otorgada en este caso.

Cabe anotar, que el 21 de mayo de 2020, fue nuevamente capturado por cuenta de otro proceso con radicado 2020-02426, que conoce el homólogo 3 de Acacias, Meta, por el cual se encuentra actualmente recluso en la Colonia Agrícola de dicha localidad.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos 20 de diciembre de 2015 en que fue cometido nuevo hecho punible relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba de 48 meses y 1 día, del 25 de septiembre de 2015 al 26 de septiembre de 2019.

Los cinco años posteriores a la fecha del incumplimiento de las obligaciones, específicamente, a la de observar buena conducta, esto es, desde el 20 de diciembre de 2015, fecha en que cometió nuevo delito en caso con radicado único 2015-15726, dado que fue condenado en el mismo, vencieron el 20 de diciembre de 2020.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De allí que, el término prescriptivo del faltante de la pena se consolidó en la última fecha, sin que para este momento esto es 7 años, 3 meses y 4 días se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, por ende no se observa que Galvis León tenga orden de captura o haya sido requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...) Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

“(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...).” (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José L. González Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Galvis León, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 20 de diciembre de 2020, para hacer cumplir la pena pendiente por expiar, esto es 5 años después de la fecha de incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, fecha de los hechos: – 20 de diciembre de 2015- pues fue condenado penalmente por autoridad judicial el 19 de mayo de 2016 en el otro caso con radicado único 2015-15726.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en contra de Helver Galvis León con C.C. 1026252404 en el 1) radicado único **2007-00091** el 13 de noviembre de 2008 por el Juzgado 67 Penal Municipal de esta ciudad, 2) de la dictada en el radicado único **2007-00431** el 27 de octubre de 2008 por el Juzgado 74 Penal Municipal de esta ciudad; 3) la impuesta en el radicado **2013-00043** el 13 de marzo de 2014 por el Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad; 4) la impuesta en el radicado único **2005-00285** el 4 de abril de 2008 por el Juzgado 45 Penal Municipal de esta ciudad y 5) la del radicado único **2008-00431** el 30 de abril de 2010 por el Juzgado 8 Penal Municipal de Descongestión de esta ciudad, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-067-2007-00091-00

Nº interno: 119955

Condenado: HELMER GALVIS LEON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Declara prescripción de la pena

Estado: Libertad condicional

Reclusión: Colonia Agrícola Acacias, Meta por otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado 45 Penal Municipal de esta ciudad, que impuso la pena más grave.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso al sentenciado recluso en la Colonia Agrícola de Acacias, Meta.

SEXTO: Librar despacho comisorio a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, a fin de que el homólogo que se le asigne, se sirva notificar personalmente de este auto al condenado prenombrado, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de dicha localidad.

SEPTIMO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias, Meta, con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado, quien actualmente figura privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce el homólogo tercero de esa localidad.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

HRR

NOT. PPL GALVIS LEON HELVER

Permisos Colonia <permisos.colonia@inpec.gov.co>

Lun 3/04/2023 10:25 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (6 MB)

NOT. PPL GALVIS LEON HELVER.pdf;

Atentamente,

Dragoneante Nilson Franco Páez**Asesor Jurídico****Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias - Meta****MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

RE: REMITO AI DEL 24/03/2023 PARA NOTIFICAR NI. 119955

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 9:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 9:06 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI DEL 24/03/2023 PARA NOTIFICAR NI. 119955

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 24/03/2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Christian Auguste Guy Perrin, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 20 de febrero de 2008, que condenó a Christian Auguste Guy Perrin a 14 años y 5 meses de prisión y multa equivalente a 1876 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 14 de noviembre de 2007.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia) con auto del 22 de junio de 2016 otorgó libertad condicional al prenombrado sentenciado, fijándole un periodo de prueba de 64 meses y 21.9 días, tiempo en el cual deberá cumplir con las obligaciones que suscribió el 27 de junio de 2016.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 22 de junio de 2016, fue de 64 meses y 21.9 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 27 de junio de 2016, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 22 de junio de 2016, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes; y en cuanto al deber de presentarse al despacho, nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó informe sobre sus antecedentes penales, en el que solo le aparece la condena impuesta en este asunto, lo que en el mismo sentido da cuenta el sistema de gestión Siglo XXI, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 27 de junio de 2016, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que en cuanto a la pena de multa impuesta, el fallador del caso con oficio No J9-505 librado el 26 de febrero de 2008, comunicó a la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cobro coactivo de la misma.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público respecto del sentenciado, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se autorizará la devolución al condenado la caución prendaria, acreditada mediante título judicial consignado en cuenta del homólogo sexto de Medellín, Antioquia, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto, comunicar a dicho ejecutor, con copia de la consignación obrante en folituras, para que en el evento de que sea reclamado, se ordene el pago del mismo al sentenciado prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 20 de febrero de 2008 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en contra de Christian Auguste Guy Perrin titular de la cédula de extranjería No 34812.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Señalar que en este asunto no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta el juez de instancia libró comunicación a la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cobro coactivo de la misma.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Autorizar la devolución al condenado de la caución prendaria, acreditada mediante título judicial No 413230002561345 consignado en cuenta del homólogo sexto de Medellín, Antioquia en el Banco Agrario, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto, comunicar al Juzgado Sexto de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, con copia de este auto y copia del título obrante en folituras, para que en el evento de que sea reclamado, se ordene el pago del mismo al sentenciado prenombrado.

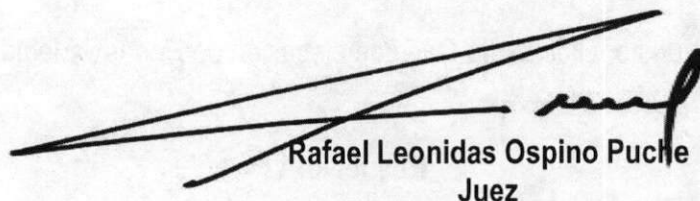
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

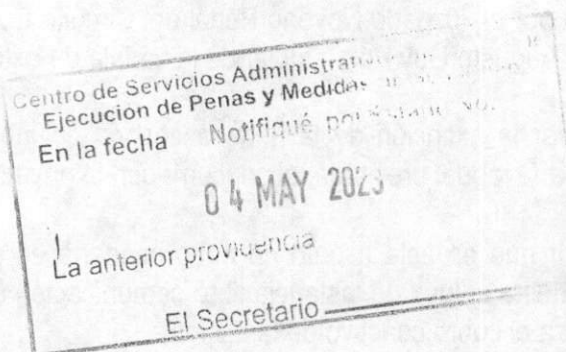
SEPTIMO: Notificar este auto por el medio más expedito, para el efecto tener en cuenta dirección del condenado en la cuenta de correo: liliana-7102@hotmail.com y la de domicilio que obre en el proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
CARLOS SALAZAR PINEDA
AV 19 N 4-74 OF 1102
BOGOTA
TELEGRAMA N° 21

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123443
REF: PROCESO: No. 110013107009200700110
CONDENADO: CHRISTIAN AGUSTE GUY PERRIN
34812

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 292-2023 DEL 03 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

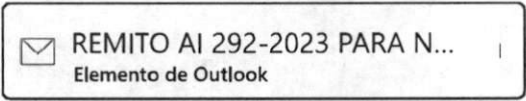
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 292-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 123443

1 11

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 8:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 292-2023 PARA NOTIFICAR NI. 123443

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw P

Mié 05/04/2023 8:48



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 292-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

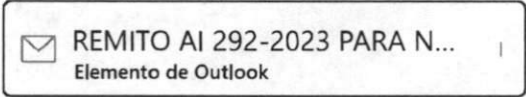


REMITO AI 292-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 123443

☐ 1 ☐ II ☐

P postmaster@outlook.com ☐ ☐ ☐
Para: postmaster@outlook

Mié 05/04/2023 8:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

liliana-7102@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 292-2023 PARA NOTIFICAR NI. 123443

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia ☐ ☐ ☐ ☐
Para: liliana-7102@hotmail

Mié 05/04/2023 8:47



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 292-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 292-2023 PARA NOTIFICAR NI. 123443

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 12:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 292-2023 PARA NOTIFICAR NI. 123443

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 292-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de junio 2008, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a Jorge Eliecer Sandoval Duran titular de la cédula de ciudadanía No. 91.517.207 a la pena de 8 años y 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Nuestro homologó 1° de Santa Rosa de Descongetson de Tunja Boyaca, mediante auto interlocutorio 0710 del 28 de junio de 2012, le concedió la libertad condicional al sentenciado Jorge Eliecer Sandoval Duran, con un periodo de prueba de 40 meses y 24 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2012.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. »

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jorge Eliecer Sandoval Duran suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 40 meses y 24 días, lapso que culminaba el 28 de noviembre de 2015. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 28 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 7 años, 04 meses y 5 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo no hubo condena en perjuicios.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-31-04-008-2007-00111-00

Nº interno: 141308

Condenado: JORGE ELIECER SANDOVAL DURAN

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 2023-311

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 25 de junio 2008, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga en contra de Jorge Eliecer Sandoval Duran titular de la cédula de ciudadanía No. 91.517.207, por las razones señaladas en este auto.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

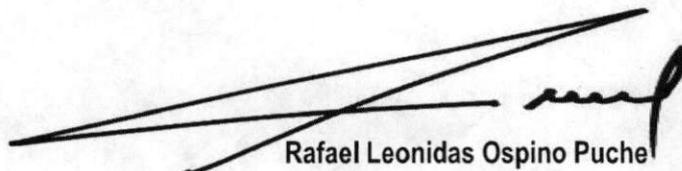
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jorge Eliecer Sandoval Duran.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER SANDOVAL DURAN
CASA NO. 142 BARRIO MIRADOR DEL NORTE
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 22

NUMERO INTERNO 141308
REF: PROCESO: No. 680013104008200700111
C.C: 91517207

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 311-2023 DEL 03 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 311-2023
PARA NOTIFICAR
NI. 141308

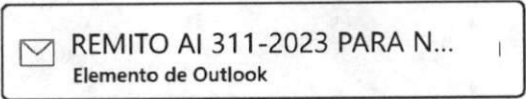
1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procura

Mié 05/04/2023 9:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: REMITO AI 311-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141308

Responder

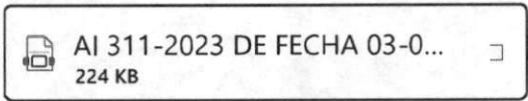
Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandraw P

Mié 05/04/2023 9:02



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 311-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 311-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141308

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 13:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que el día de hoy me reintegro de mi periodo vacacional, tal y como se le informo al J 11 EPMS, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 9:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 311-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141308

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 311-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DE LA MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.